**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00004-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luisa Fernanda Pinzón Henao

Accionado: Consejo Nacional Electoral.

Providencia Primera Instancia

*Tema:*

*DERECHO DE PETICIÓN****/*** *Se encuentra implícito en la presentación de un recurso/ Se vulnera cuando no obra prueba de la notificación de la respuesta.*

*“(…) se asevera que la entidad accionada no dio respuesta a la petición de revocatoria de la decisión que dio de baja la cédula de la petente, porque no existe prueba de ello en el expediente de tutela, pues la entidad accionada en su respuesta invoca que resolvió la petición como recurso de reposición y que lo hizo mediante Resolución No. 6171 de diciembre de 2015, pero tal acto administrativo se echa de menos en el expediente de tutela y menos aún se cuenta con la constancia de la presunta notificación que se hizo (…)”*

*VACÍO LEGAL/ A falta de norma especial que determine el término para decidir recursos de reposición en trámite de trashumancia, se acude a las disposiciones generales que establecen que la administración debe resolverlos de forma inmediata.*

*(…) si bien la decisión del recurso de reposición contra la decisión que dio de baja un documento de identidad por trashumancia no cuenta con un término establecido (…) Ante ese vacío, es indispensable acudir a las normas que regulan (…) trámite de los recursos ante administración, contenidas en la Ley 1437 de 2011 (…) estas normas dan cuenta de que los recursos deben resolverse de manera inmediata, bien sea vencido el período probatorio, o una vez presentados, lo que en este caso se traduce en que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado de manera flagrante el derecho de petición, que va implícito en la presentación de un recurso, puesto que van más de tres meses desde la presentación del recurso, sin que a la fecha se hubiere decidido el mismo.”*

Pereira, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 28 de enero de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Luisa Fernanda Pinzón Henao*** contra el ***Consejo Nacional Electoral*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Luisa Fernanda Pinzón Henao, identificada con c.c. No. 42.089.400, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***

*Consejo Nacional Electoral*, representado en este asunto por el Abogado de la Oficina Jurídica y Defensa Judicial Carlos Augusto Calderón Betancur.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Comenta la accionante que el 17 de octubre de 2015 le fue notificado por mensaje de texto a su línea celular, que su documento de identidad fue dado de baja por trashumancia, que por esa razón no pudo votar el 25 de octubre de 2015, que el 19 de febrero de 2015 se trasladó a vivir en esta ciudad por lo que procedió a registrar su documento de identidad ante la Registraduría; que una vez conoció la decisión, adoptada mediante Resolución 4000/2015, acudió a la Registraduría para que se revocara tal decisión y se le restituyera la inscripción de su cédula en el puesto de votación, lo que hizo mediante derecho de petición dirigido a la Registraduría y al Consejo Nacional Electoral, recibiendo respuesta de la Registraduría, mas no del Consejo Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene al Consejo Nacional Electoral dar respuesta inmediata a lo pedido.

II. *CONTESTACIÓN*

El Consejo Nacional Electoral pide que se declare improcedente la petición de amparo, pues no se ha vulnerado ni amenazado el derecho de petición, indicando que ese organismo resolvió con Resolución No. 6171 del 10 de diciembre de 2015, el recurso de reposición que interpuso la accionante, el cual fue debidamente notificado por medio del Registrador Municipal de Pereira. Sin embrago, no se aporta copia del acto ni constancia de la referida notificación.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición de la señora Luisa Fernanda Pinzón Henao por parte del Consejo Nacional Electoral?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre las personas y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Ya entrando en el caso particular, se tiene que la accionante enuncia que ante la decisión de dar de baja su cédula para participar en las votaciones del pasado 25 de octubre, presentó derecho de petición (fl. 4), dirigido a la Registraduría de Pereira y al Consejo Nacional Electoral, en la que pide que se revoque la decisión de trashumancia, aportando a la misma varios documentos que acreditan el cambio de residencia a la ciudad de Pereira. Según se extracta del escrito de tutela, la Registraduría dio respuesta al pedido, con lo que se satisfizo el derecho fundamental de petición, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no lo hizo.

Y se asevera que la entidad accionada no dio respuesta a la petición de revocatoria de la decisión que dio de baja la cédula de la petente, porque no existe prueba de ello en el expediente de tutela, pues la entidad accionada en su respuesta invoca que resolvió la petición como recurso de reposición y que lo hizo mediante Resolución No. 6171 de diciembre de 2015, pero tal acto administrativo se echa de menos en el expediente de tutela y menos aún se cuenta con la constancia de la presunta notificación que se hizo, según se informa en la respuesta, por intermedio de la Registraduría Municipal.

Ahora, es de precisarse que si bien la decisión del recurso de reposición contra la decisión que dio de baja un documento de identidad por trashumancia no cuenta con un término establecido, pues el artículo 14 de la Resolución No. 215 de 2007 del Consejo Nacional Electoral, solo contempló un lapso para interposición del aludido recurso, ello no da vía libre para que el Consejo Nacional Electoral no dé respuesta en un lapso determinado. Ante ese vacío, es indispensable acudir a las normas que regulan lo tocante trámite de los recursos ante administración, contenidas en la Ley 1437 de 2011. El artículo 79 de esa obra legal, indica que los recursos se deberán resolver de plano, salvo que existan pruebas por practicar, aunque no se fija un lapso. Tampoco lo hace el canon 80 ibídem, que indica que una vez vencido el periodo probatorio se deberá proferir la decisión motivada que resuelva el recurso. Sin embargo estas normas dan cuenta de que los recursos deben resolverse de manera inmediata, bien sea vencido el período probatorio, o una vez presentados, lo que en este caso se traduce en que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado de manera flagrante el derecho de petición, que va implícito en la presentación de un recurso, puesto que van más de tres meses desde la presentación del recurso, sin que a la fecha se hubiere decidido el mismo.

Por lo tanto, esta Sala obrando como Juez de tutela, estima pertinente ordenarle al Consejo Nacional Electoral, representado por su presidente, que resuelva de fondo el recurso propuesto por la señora Luisa Fernanda Pinzón Henao y que le notifique la respectiva decisión.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por el Consejo Nacional Electoral a la señora ***Luisa Fernanda Pinzón Henao.***

***2º. Ordenar*** al ***Consejo Nacional Electoral*** por medio de su Presidenteproceda a resolver el recurso propuesto por la accionante el 19 de octubre de 2015 contra la Resolución 4000 de 2015 y se le notifique la decisión respectiva. Para tal fin, se le concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria